

nes que se adjudiquen y con arreglo á la escala del art. 14, sea cualquiera el timbre que se hubiese empleado en las actuaciones.

Art. 105. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 6.^a, en el primer pliego de las certificaciones de los actos de conciliacion cuando haya avenencia. Los pliegos siguientes serán de la clase 13.^a

Art. 106. Se empleará el timbre de 3 pesetas, clase 10.^a:

1.º En los pleitos cuya cuantía sea inestimable ó no pueda determinarse por las reglas de los artículos precedentes.

2.º En los relativos á derechos políticos ú honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiacion, paternidad, interdiccion y demás que tengan por objeto el estado civil y condicion de las personas.

3.º En las calificaciones de juicios de quiebra de que trata el art. 895 del Código mercantil.

Art. 107. Llevarán timbre de una peseta, clase 12.^a:

1.º Las certificaciones de los actos de conciliacion, cuando no haya avenencia.

2.º Las actas de los mismos, haya ó no avenencia, no pudiendo extenderse más de una en cada pliego.

Art. 108. Se usará papel timbrado de 0'75 pesetas, clase 13.^a, en las papeletas de citacion á juicio verbal y en las que se intente el acto de conciliacion, pudiendo estas últimas reintegrarse con el timbre móvil de igual precio si se extendiese en papel común, cuyo timbre inutilizará el Juez con su rúbrica ó sello. Las copias de dichos documentos podrán extenderse en papel común.

Art. 109. Se empleará el papel del timbre de oficio, clase 14.^a:

1.º En todo cuanto con este carácter se actúe en los Juzgados y Tribunales, incluso en los expedientes gubernativos que para exigir responsabilidad á los funcionarios y auxiliares de la Administracion de justicia se incoen, sin perjuicio, en este caso, del reintegro á que vendrán obligados aquéllos á quienes se impongan correcciones disciplinarias, al respecto de 2 pesetas por cada pliego invertido.

2.º En los asuntos civiles en que sea parte el Estado ó las Corporaciones á quienes es-

té concedido el mismo privilegio, en todo lo que á su instancia ó en su interés se actúe, salvo el reintegro correspondiente en los casos en que proceda.

Art. 110. Cuando todos los que sean parte en un pleito gocen de la consideracion de pobres y hayan sido declarados tales con arreglo á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil, se empleará tambien el timbre de oficio sin perjuicio del reintegro, siempre que haya lugar.

Art. 111. Cuando unos interesados sean pobres en el sentido legal y otros no, ó sean parte el Estado ó Corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que á su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interés. Las que sean de interés común á unos y á otros se extenderán en el timbre de oficio, agregándosele en el de pagos al Estado el equivalente á la parte del que ó los que no litigando como pobres corresponda satisfacer. Si además recayese condenacion de costas á la parte solvente, el reintegro será extensivo á todo lo actuado á solicitud de los que litigaron de oficio como pobres.

SECCION SEGUNDA.

JURISDICCION CIVIL VOLUNTARIA.

Art. 112. Se empleará el papel timbrado de 2 pesetas, clase 11.^a, en las actuaciones sobre asuntos propios de la jurisdiccio n voluntaria de que trata el libro 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 113. Es aplicable á esta jurisdiccio n lo dispuesto por los artículos 110 y 111 para la contenciosa.

SECCION TERCERA.

JURISDICCION CRIMINAL.

Art. 114. Se empleará el timbre de oficio en las causas criminales, en las actas de los juicios sobre faltas y en las diligencias que se practiquen para la ejecucion de fallos que en unos y otros recaigan.

El que resultare condenado en costas en las causas y en los juicios de faltas, reintegrará el timbre correspondiente á los pliegos del de oficio invertidos, á razon de 10 céntimos de peseta por pliego en los juicios de fal-

CAPÍTULO IV.

Documentos judiciales ó actuaciones contenciosas.

SECCION PRIMERA.

JURISDICCION CIVIL CONTENCIOSA.

Art. 98. Los escritos de los interesados ó de sus representantes, los juicios de desahucio, los autos, providencias y sentencias de los Jueces y Tribunales ordinarios y contencioso-administrativos en todos sus grados, que se dicten durante la sustanciacion y hasta la terminacion definitiva de cualquier negocio civil sometido ó que se someta á la jurisdiccion contenciosa, ó que tenga por objeto la formalizacion de la demanda, así como las compulsas literales ó en relacion que se libren, incluso las que expidan los Notarios por mandato judicial para asunto contencioso, se extenderá sin excepcion alguna en papel timbrado de un mismo precio y con arreglo á la cuantía de la cosa evaluada ó cantidad material y determinada del litigio, con sujecion á la escala siguiente:

CUANTÍA DEL JUICIO.		CLASE de timbre	PRECIO. Pesetas.
Hasta	50 pesetas.	14. ^a	0'10
Desde	50'01 hasta 1.500. . .	13. ^a	0'75
Desde	1.500'01 hasta 10.000. . .	12. ^a	1
Desde	10.000'01 hasta 50.000. . .	11. ^a	2
Desde	50.000'01 hasta 100.000. . .	10. ^a	3
Desde	100.000'01 hasta 250.000. . .	9. ^a	4
Desde	250.000'01 hasta 500.000. . .	8. ^a	5
Desde	500.000'01 en adelante. . .	7. ^a	7

Art. 99. Los documentos que se presenten en autos, ya como fundamento de las respectivas demandas, ya para probar las acciones ó excepciones que en aquéllos se ejerciten, no requieren mayor timbre, sea cual fuere la cuantía del litigio, que el que esta ley les exija según su clase y naturaleza. Si dichos documentos fueran de los que la ley no sujeta al timbre, entonces se exigirá el reintegro correspondiente en papel de pagos al Estado, con arreglo á la cuantía de los autos.

Art. 100. Si el litigio versase sobre efectos de la Deuda pública, obligaciones ó acciones de Bancos, Sociedades ó Empresas de ferrocarriles y de todas clases, y demás valores análogos, servirá de base reguladora el tipo de la cotizacion oficial ó efectivo que tengan

en el mercado el día anterior al en que se presente el primer escrito.

Art. 101. Cuando no aparezca determinada la entidad de la cosa litigiosa, los Jueces y Tribunales, ante de proveer sobre lo principal, acordarán que el que produzca el juicio la fije, para la aplicacion de la clase de timbre. Los Jueces comprobarán esta declaracion con sujecion á las reglas establecidas en el artículo 489 de la ley de Enjuiciamiento civil, y se consignará por diligencia.

Art. 102. En los juicios de abintestato y de testamentaria se atenderá, para el uso del timbre en las piezas de autos generales en que conforme á la ley se dividen, al valor de la masa de bienes hereditaria que previamente señalará el heredero declarado ó presunto, y á falta de éstos, el que pretenda la consideracion de tal. En los concursos de acreedores y quiebras se regulará el timbre por la cuantía del activo que figure en la Memoria ó balance que presente el deudor ó, por su ausencia, los acreedores que promuevan el concurso, según los casos.

En los juicios incidentales que se promuevan con motivo de los universales á que se refieren los dos párrafos anteriores, se tomará en cuenta la cuantía de la reclamacion sobre que el incidente verse, y si aquella fuera cuestionable, se estará á lo que previene el artículo que inmediatamente precede.

Art. 103. Si en el curso de un pleito apareciere ser su cuantía mayor que la que se le haya atribuido al incoarse, el Juzgado ó Tribunal que de él conozca dispondrá inmediatamente que se reintegre en los autos la diferencia del timbre empleado al que resulte corresponderle. Si se conociese dicha diferencia al fenecerse el pleito, entonces se hará la oportuna liquidacion al practicar la de costas, exigiéndose el reintegro de la misma. En uno y otro caso, se hará efectivo en papel de pagos al Estado.

Art. 104. Cuando por virtud de auto ó sentencia judicial se adjudiquen bienes muebles ó derechos que no exijan el otorgamiento de escritura pública, los testimonios que de dichas resoluciones se expidan por los actuarios para servir de título de propiedad á los adjudicatarios ó rematantes se extenderán en el papel correspondiente á la cuantía de los bie-

Seccion cuarta.

Núm. 2.576.

Ayuntamiento constitucional de Cogeces del Monte.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento constitucional de esta villa de Cogeces del Monte, en las sesiones que ha celebrado durante el primer trimestre del año económico actual de 1896 á 1897.

MES DE JULIO.

Ordinaria del día 5.—Se celebró la de este día á la hora señalada bajo la presidencia del Sr. Bajon.

Se dió lectura á la anterior y fué aprobada.

Se dió cuenta al Ayuntamiento por el Secretario del mismo del extracto de los acuerdos tomados por el Municipio en el cuarto trimestre del año económico pasado de 1895 á 1896, acordando se remita al Sr. Gobernador civil para su insercion en el BOLETIN OFICIAL.

Igualmente se dió cuenta por el Sr. Presidente á la Corporacion que habian sido anuladas por la Superioridad las subastas de consumos, y en su vista había señalado nuevamente los días catorce y veinticuatro del actual de diez á once de su mañana para que se celebren nuevamente aquellas.

Ordinaria del día 12.—A la hora de costumbre tuvo lugar la de este día bajo la presidencia del Sr. Bajon.

Leida que fué la anterior se aprobó definitivamente.

Se puso de manifiesto el repartimiento de la renta del monte Caudalosa y el Ayuntamiento le prestó su aprobacion.

Se presentaron por D. Antonio Bajon y D. Benito Arribas, Alcalde y Depositario del Pósito, las cuentas del Establecimiento correspondiente al ejercicio de 1895 á 1896, y el Ayuntamiento con la mayor minuciosidad encontrándolas conformes á los preceptos de la ley le prestan su aprobacion.

Se nombró en comision para el recuento de la ganadería y proceder al repartimiento de los pastos para el corriente ejercicio de 1896 á 1897 á los capitulares D. Manuel Arribas, D. Tiburcio Herguedas y D. Roman Her-

guedas; asociados de los contribuyentes ganaderos D. Gregorio Villar, Deogracias Velasco y Anastasio Velasco.

Ordinaria del día 19.—Tuvo lugar la de este día á la hora señalada bajo la presidencia del Sr. Bajon.

Se dió lectura á la anterior y fué aprobada.

Igualmente se dió cuenta á la Corporacion como habian sido recibidos por la Superioridad los repartimientos de la contribucion territorial y urbana aprobados por la Superioridad, notándose la falta en los mismos de tres pólizas de tres reales de las que sirvieron de reintegro, una en el rústico y dos en el de urbano.

Ordinaria del día 26.—En este día no se celebró sesion ordinaria por falta de asistencia de señores Capitulares por hallarse en las faenas agrícolas.

MES DE AGOSTO.

Ordinaria del día 2.—A la hora señalada se celebró la de este día bajo la presidencia del Sr. Bajon.

Se leyó la anterior y fué aprobada.

Se dió cuenta por el Secretario de este Ayuntamiento de relaciones de descubiertode la renta del Monte y Vadillana, correspondiente á los años de 1889 á 90 y 1890 á 91, y se acordó se entreguen al agente ejecutivo del Municipio para que hagan efectivo el descubierto.

A propuesta del Sr. Alcalde se nombró recaudador del Monte y Vadillana para el corriente ejercicio á los señores Capitulares don Ramon Herguedas y D. Julian Perez.

Se acordó igualmente el reintegro al establecimiento del Pósito.

Se reconoció por el Ayuntamiento el personal de consumos designado por el rematante Sr. Minguez.

Ordinaria del día 9.—En este día no se celebró sesion ordinaria por falta de asistencia de señores Capitulares.

Ordinaria del día 16.—Bajo la presidencia del Sr. Alcalde y á la hora señalada se celebró la de este día.

Se dió lectura á la anterior y fué aprobada.

Seguidamente se nombró en comision al Capitular D. Tiburcio Herguedas á fin de que

tas; de 75 céntimos, también por pliego, en las causas en que recayere sentencia imponiendo la pena de arresto mayor; de una en los demás en que la condena fuere de otra pena correccional, y 2 pesetas en los que se impusiere cualquiera otra pena.

Art. 115. En los casos en que se verifique acto de conciliación para asunto que hubiere de ser objeto de demanda en lo criminal, satisfarán los documentos el mismo impuesto que si versase sobre asunto civil.

SECCION CUARTA.

JURISDICCION ECLESIASTICA

Art. 116. Se empleará timbre de 0.75 de peseta, clase 13.ª, en las actas originales de consentimiento y consejo paternos que autoricen los Párrocos, Notarios ó Autoridades eclesiásticas. Las que fuesen negativas se extenderán en papel de oficio del destinado á la venta pública.

Igual timbre se aplicará en las certificaciones de partidas sacramentales, de defunción y de actas de consentimiento y consejo que se expidan á petición de parte. No se extenderán más de una en cada pliego.

Los documentos expresados en el precedente párrafo, cuando se expidan por mandamiento de Autoridad judicial para unir á las causas criminales, juicios de faltas ó expedientes gubernativos, se extenderán en papel de oficio, que deberá facilitar la Autoridad que los reclame, sin perjuicio del reintegro á que se refieren los artículos 110 y 111 de esta ley. Igualmente deberán extenderse en papel del timbre de oficio las certificaciones de partidas sacramentales que hayan de unirse á los expedientes matrimoniales de pobres.

Art. 117. Asimismo se empleará papel timbrado de 75 céntimos, clase 13.ª:

1.º En las actuaciones de los Tribunales eclesiásticos, excepto cuando recaiga en debida y legal forma declaración de pobreza, en cuyo caso se extenderán en el de oficio; y

2.º En los testimonios que se expidan, á instancia de parte, de documentos que consten en los archivos eclesiásticos. Cuando se reclamaren por Autoridad competente y en interés público, se expedirán en papel del timbre de oficio que facilitará la Autoridad ú oficina reclamante.

SECCION QUINTA.

JURISDICCION DE GUERRA Y MARINA.

Art. 118. En los procedimientos ó sumarios militares, ya lo sean por los Tribunales de Guerra, ya por los de Marina, se estará á lo dispuesto en el art. 341 del Código de Justicia militar y demás disposiciones dictadas ó que se dicten referentes á los procedimientos en ambos ramos.

SECCION SEXTA.

JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.

Art. 119. Se empleará el timbre proporcional á la cuantía del asunto, con arreglo á la escala del art. 98, en todas las actuaciones que se tramiten en el Tribunal de lo contencioso-administrativo ó en los provinciales de la misma jurisdicción, exceptuándose el caso de que el particular gozase del beneficio de pobreza salvo el reintegro correspondiente, en su caso, con arreglo al art. 285 del reglamento sobre el procedimiento contencioso.

Art. 120. A los efectos del artículo anterior, el actor usará en el escrito de interposición del recurso la clase del papel sellado que á su juicio corresponda, y cuando existan dudas acerca de este punto, se decidirán por el Tribunal con arreglo á lo dispuesto en el art. 267 del reglamento antes citado.

Art. 121. Se empleará el papel timbrado de 3 pesetas, clase 10.ª, en los pleitos contenciosos cuya cuantía sea inestimable y no pueda determinarse con arreglo á lo que prescribe el art. 489 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si en el curso del pleito, ó á su terminación, se viniera en conocimiento de la verdadera cuantía del asunto, se reintegrará la diferencia entre el valor del papel invertido y el correspondiente con arreglo á la escala.

Art. 122. Los escritos en nombre de la Administracion se extenderán en papel sellado de oficio. Igual papel de oficio se empleará en las diligencias practicadas á instancia del Ministerio fiscal ó de los Abogados del Estado, así como en los testimonios de sentencias definitivas y en las notas y extractos á que hace referencia el art. 74 de la ley de 13 de Septiembre de 1888 sobre la jurisdicción contencioso-administrativa, cuando la Administracion sea demandante ó recurrente.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 22 de Octubre de 1896.*)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Con esta fecha se comunica al Gobernador civil de la provincia de Avila la Real orden siguiente:

«Vista la consulta de esa Comision provincial, remitida por V. S. en 22 de Septiembre

último, acerca del alcance que se debe dar á la Real orden circular de este departamento, fecha 12 de Julio anterior, sobre exenciones del servicio militar activo de los excedentes de cupo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que la referida Real orden no se limita solo á los excedentes de cupo de 1894 llamados á las filas, sino que comprende asimismo á los de reemplazos anteriores y posteriores al dicho año, que igualmente deban prestar servicio en filas y se hallen en las condiciones que la mencionada disposicion requiere para el disfrute de las consabidas ventajas.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1896.—El Subsecretario, *Marqués de Vellido*.—Sr. Gobernador civil de...

(*Gaceta del 20 de Octubre de 1896.*)

se hicieran por escritura pública, se empleará el timbre que para los instrumentos notariales se determina en la escala del art. 14, sujetándose á la cuantía del contrato.

Art. 89. Son aplicables á los documentos de los Ayuntamientos las disposiciones contenidas en el art. 85 de esta ley, con las variaciones de los artículos siguientes:

Art. 90. Las licencias que se concedan para la construccion y reparacion de edificios se sujetarán á la escala siguiente para el empleo de papel de Timbre:

1.º Para Madrid, timbre de 25 pesetas.

2.º Para poblaciones que excedan de 50.000 habitantes, según el último censo, de 15 pesetas.

3.º Para poblaciones de más de 20.000 á 50.000, de 10 pesetas.

4.º Para poblaciones de más de 10.000, á 20.000, de 5 pesetas.

5.º Para poblaciones de más de 5.000 á 10.000, de 4 pesetas.

6.º Para poblaciones de menor número de habitantes, 2 pesetas.

Igual timbre de 2 pesetas se empleará para toda edificacion fuera del radio de las poblaciones y en aquellos términos municipales que no formen poblacion agrupada.

Dicho timbre se hará efectivo en papel de pagos al Estado, uniendo la mitad superior á la licencia, sin cuyo requisito no tendrá validez ninguna, y la parte inferior quedará archivada en el expediente.

Art. 91. Timbre de 5 pesetas, clase 8.ª:

Se extenderán en este papel las licencias que se concedan para establecimientos públicos, para carruajes, caballerías y demás análogos, sin perjuicio de los arbitrios que, autorizados por el Gobierno, tengan establecidos.

Las mismas licencias, cuando se refieran á puestos al aire libre en las plazas y calles, llevarán timbre de 4 pesetas.

Art. 92. Timbre de 2 pesetas:

Los libros de actas de dichas Corporaciones y los de la Junta de Asociados.

Art. 93. Timbre de una peseta:

1.º Las actas de declaracion de soldados.

2.º Las cuentas de administracion de Propios y arbitrios.

3.º Las del presupuesto municipal y de los Pósitos que vayan justificadas.

4.º Los expedientes gubernativos que se tramiten en interés de particulares, y en todo lo que á solicitud de estos se actúe.

5.º Los expedientes de declaracion de prófugos que se instruyan á instancia de parte.

6.º Los encabezamientos de los pueblos para el pago de contribuciones é impuestos.

7.º Los libros de administracion de Pósitos, de arqueo y obligaciones de reintegro.

8.º Los de recaudacion y salida de contribuciones, cuando estén á cargo de los mismos.

Art. 94. Timbre de 75 céntimos, clase 13.ª:

Los repartos de contribuciones.

Art. 95. Timbre de oficio:

1.º Los amillaramientos de la riqueza pública.

2.º Las copias de los repartos de contribuciones.

3.º Todo documento estadístico no expresado.

4.º Los expedientes de declaracion de prófugos con la excepcion indicada en el art. 93.

5.º Los expedientes de quintas hasta la declaracion de soldados.

6.º Las informaciones y documentos de prueba que se refieran á exenciones legales y en que deba acreditarse la pobreza de algún individuo, sin perjuicio de reintegro en los casos en que sea denegada la exencion por no haberse acreditado la pobreza.

7.º Los padrones de vecinos.

Art. 96. Los libros á que se refiere el número 7.º del art. 93 son reintegrables en papel de pagos al Estado, que se unirá á los mismos, y podrán servir para varios años, siempre que en la primera hoja se certifique por el Alcalde y Secretario la fecha en que principia y el número de folios, estampando además el sello municipal.

Art. 97. La Administracion tendrá la facultad de hacer encabezamientos con los pueblos cuyo vecindario no exceda de 5.000 habitantes, respecto al timbre que deban usar los Municipios en sus libros.

Para el concierto se tomará como tipo mínimo el importe medio del timbre correspondiente á los libros utilizados en el último trienio.

Depositaria de fondos Provinciales de Valladolid.

AMPLIACION.

Quinto trimestre de 1895 á 1896.

CUENTA del quinto trimestre del año económico de 1895 á 1896, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	PESETAS.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior..	671621'85
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	208223'68
<i>Cargo.</i>	879845'53
Data por pagos verificados en igual trimestre.	536547'41
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	343298'12

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. <i>Pesetas.</i>
INGRESOS.			
	180	60	240
1 Rentas.	706169'74	73340'01	779509'75
4 Repartimiento..	18718'07	»	18718'07
5 Instruccion pública.	212936'59	50609'49	263546'08
6 Beneficencia.	26374'70	2534'82	28909'52
7 Ingresos extraordinarios.	525'50	»	525'50
8 Arbitrios especiales.	»	»	»
10 Enajenaciones..	705784'02	81679'36	787463'38
11 Resultas..	25411'60	»	25411'60
13 Reintegros..			
<i>Cargo.</i>	1696100'22	208223'68	1904323'90
PAGOS.			
1 Administracion provincial, personal..	88427'53	1744'50	90172'03
2 Material..	13640	80	13720
2 ^{bis} Servicios generales.	6078	8560	14638
3 Obras obligatorias.	109691'47	1398	117089'47
4 Cargas.	61174'67	8471'93	69646'60
5 Instruccion pública.	86967'99	1690'50	88658'49
6 Beneficencia.	439643'58	54257'22	493900'80
7 Correccion pública.	17716'03	558'50	18274'53
8 Imprevistos.	8490'67	15	8505'67
10 Carreteras.	104344'15	13174	117518'15
12 Otros gastos.	4956'54	4171'75	9128'29
13 Resultas..	51487'74	442426'01	493913'75
14 Movimiento de fondos ó suplementos.	31860	»	31860
<i>Data</i>	4024478'37	536547'41	1561025'78

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

Valladolid 1.º de Octubre de 1896.—P. E, El Depositario, Eduardo Gutierrez.

CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

Valladolid 15 de Octubre de 1896.—El Contador, Eulogio Varela V.—V.º B.º El Presidente, Luis Moyano

recoja de la Administracion de Hacienda las cédulas personales del corriente ejercicio y satisfaga el primer trimestre de Consumos.

Ordinaria del día 23.—A la hora señalada se abrió la de este día bajo la presidencia del señor Bajón.

Se dió lectura á la anterior y fué aprobada.

Se nombró en comision para la subasta del aprovechamiento del fruto de pino albar de los pinares de estos Propios á Don Tiburcio Herguedas y D. Benito Arribas.

Ordinaria del día 30.—Tuvo lugar la de este día bajo la presidencia de Sr. Bajón.

Leida que fué la anterior se aprobó definitivamente.

Se nombró recaudador de las cédulas personales del corriente ejercicio al Concejal D. Roman Herguedas.

Igualmente se nombró comisionado para la entrega en Caja de los quintos del actual reemplazo al Capitular D. Manuel Arribas.

Se señalaron los locales en donde han de celebrarse las elecciones de Diputados provinciales.

MES DE SEPTIEMBRE.

Ordinaria del día 6.—Se abrió la de este día á la hora señalada bajo la presidencia del Sr. Bajón.

Se dió lectura á la anterior y fué aprobada.

Dada cuenta por el Sr. Presidente de varios ingresos y pagos, el Ayuntamiento quedó enterado.

La Corporacion acordó tener abierta la panera de la renta del Monte y Vadillana los días nueve y diez actual.

Ordinaria del día 13.—En este día no se celebró sesion ordinaria por falta de asistencia de señores Concejales.

Ordinaria del día 20.—Tampoco se celebró la de este día por falta de asistencia de señores Capitulares.

Ordinaria del día 27.—Se celebró la de este día á la hora señalada y bajo la presidencia del Sr. Bajón.

Se dió lectura á la anterior y fué aprobada.

Por los señores Concejales D. Ramon Herguedas y D. Julian Perez, se dió cuenta de la recaudacion de renta del Monte y Vadillana y se acordó se proceda á la venta de los granos que la misma ha producido el día tres del próximo mes de Octubre á las once de su

mañana, habiendo tasado cada una fanega de trigo morcajo en ocho pesetas cincuenta céntimos y cada una de centeno en seis pesetas.

Cogeces del Monte 27 de Septiembre de 1896.—Hermenegildo Pelaez.

Dada cuenta al Ayuntamiento del anterior extracto en sesion del día de hoy, acordó prestarle su aprobacion y que se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su insercion en el BOLETIN OFICIAL á los efectos del artículo ciento nueve de la vigente Ley municipal.

Cogeces del Monte 2 de Octubre de 1896.—El Secretario, Hermenegildo Pelaez.—V.º B.º El Alcalde, Antonio Bajón.

Seccion quinta.

Don Manuel García y Lopez, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Angel Aranzo Arranz, vecino de esta Ciudad, de la cantidad de mil trescientas veinticinco pesetas, intereses y costas que le es en deber D. Valentin Arranz, que lo es de Castrillo de Duero, se venden en pública segunda licitacion y con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasacion, treinta y nueve fincas sitas en dicho Castrillo de Duero, y dos en Cuevas de Provanco, cuyos pagos, linderos, mensura y tasacion se relacionan en los autos de su razon, los cuales se hallan de manifiesto en la Escribanía del Actuario, calle de San Martin, número veinticinco, principal.

El remate tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día veintitres de Noviembre próximo á las doce de su mañana, previniéndose á los licitadores que no será admitida ninguna postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion y han de consignar previamente para tomar parte en la subasta el diez por ciento de aquella y que habrán de conformarse los que quieran interesarse en la referida subasta con los títulos que obran en autos.

Dado en Valladolid á veintiuno de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Manuel García y Lopez.—P. S. M., Isidoro Meriel.

Talon núm. 710.

VALLADOLID: Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial